



EXPEDIENTE N° : 127-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VLACAR S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO, HARINA
CONVENCIONAL Y HARINA DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ Y DE ACEITE DE
PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE
SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
MONITOREO AMBIENTAL
RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ALMACÉN CENTRAL
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Vlacar S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo de efluentes de su planta de enlatado correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del año 2012, conforme a su instrumento de gestión ambiental. Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No instaló los puertos de monitoreo en su planta de harina y aceite de pescado, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No contaba en su establecimiento industrial pesquero con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que esté cerrado y cercado; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 925-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 127-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Se ordena a Vlacar S.A.C. que en calidad de medida correctiva, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de monitoreos de emisiones y efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Vlacar S.A.C. deberá remitir a esta Dirección el registro de asistencia firmado por los participantes de la capacitación, copia del programa de la capacitación, copia de las diapositivas usadas, copia de los certificados y/o constancias de la capacitación, el panel fotográfico de la misma y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Vlacar S.A.C. respecto de los extremos referidos a que (i) no implementó los puertos de monitoreo de emisiones en el la planta de agua de cola y en el ciclón conforme a lo establecido en su Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire; y, (ii) no implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cerrado y cercado.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

- (i) No presentó el primer monitoreo de efluentes de su planta de congelado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (ii) No realizó el monitoreo de emisiones en fuentes fijas correspondiente a la primera temporada de pesca 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (iii) No presentó el reporte de monitoreo de emisiones en fuentes fijas correspondientes a la primera temporada de pesca 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 71° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (iv) No presentó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de**





alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

- (v) **No presentó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes del establecimiento industrial pesquero

1. Mediante Resolución Ministerial N° 697-97-PE del 6 de noviembre de 1997, modificada por las Resoluciones Directorales N° 085-2002-PE/DNEPP de fecha 19 de marzo de 2012 y 742-2008-PRODUCE/DGEPP del 26 de noviembre de 2008, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Vlacar S.A.C. (en adelante, Vlacar) la titularidad de la licencia de operación de una planta de harina y aceite de pescado y una planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de tipo convencional de noventa toneladas hora (90 t/h).

Por Resolución Directoral N° 225-2012-PRODUCE/DGEPP del 4 de junio de 2012, se otorgó a Vlacar licencia para la operación de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos con una capacidad instalada de tres mil seiscientas cajas/ turno (3600 c/t). Las plantas se ubican en la avenida Los Pescadores N° 1200, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

1.2. Antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador

3. El 5 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero de Vlacar con el fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales y los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 925-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 127-2013-OEFA/DFSAI/PAS

4. Dichos hechos fueron plasmados en el Acta de Supervisión N° 100 del 5 de diciembre de 2012¹ y el Informe N° 015-2013-OEFA/DS-PES del 01 de febrero de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión).
5. El 19 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 033-2013-OEFA-DS² (en adelante, ITA), en el cual concluyó que Vlacar habría incurrido en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 674-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de agosto de 2013³, notificada el 20 de agosto del mismo año⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Vlacar.
7. El 10 de setiembre del 2013⁵, Vlacar presentó sus descargos, señalando que:
 - (i) Respecto del monitoreo de efluentes correspondientes a su planta de enlatado, se ha incurrido en equivocación pues la "temporada de pesca" es aplicable al Consumo Humano Indirecto (CHI), mas no a una planta de enlatado. La Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, hace referencia al agua de bombeo, que no aplicable a su proceso, pues la recepción de su materia prima es mediante dinos.
 - (ii) Si bien cuenta con licencia de operación para la producción de conservas de pescado del sector de Consumo Humano Directo (CHD) y harina de pescado de Consumo Humano Indirecto (CHI), esta última no viene operando desde el año 2009.
 - (iii) Con relación al puerto de monitoreo, reitera que su planta de harina de pescado no opera desde el año 2009, pero que han instalado los puertos correspondientes. A fin de acreditar su afirmación, adjunta una fotografía⁶.
 - (iv) Sobre el monitoreo de emisiones, la planta de harina de pescado no viene operando desde el año 2009, por lo que solicitó la exoneración de presentación del monitoreo de emisiones a PRODUCE.
 - (v) Es asociada de APROFERROL, quien presentó el Informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente a su zona, por lo que no corresponde iniciar al procedimiento administrativo sancionador.
 - (vi) Respecto del almacén central, PRODUCE ha aprobado y verificado su Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, siendo que su empresa sí contaría con un almacén central. Es posible que los inspectores no se percataran del mismo, por lo que adjunta el Oficio N° 812-



¹ Folio 7 del Expediente.

² Folio 11 del Expediente.

³ Folio del 25 al 36 del Expediente.

⁴ Folio 38 del Expediente.

⁵ Folio 69 del Expediente.

⁶ Folio 39 y 41 del Expediente.



2012.PRODUCE/DIGAAP⁷ del 31 de julio de 2012 y fotografías a fin de sustentar sus alegatos.

(vii) Invoca el principio de impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, informalismo, celeridad

8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1446-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de agosto de 2014⁸ y notificada el 9 de setiembre de 2014⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación dispuso precisar y variar las imputaciones atribuidas a Vlacar, imputando finalmente las siguientes presuntas infracciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	VLACAR S.A.C. no habría realizado el monitoreo de los efluentes de su planta de congelado conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de junio del año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	VLACAR S.A.C. no habría realizado el monitoreo de los efluentes de su planta de congelado conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de julio del año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	VLACAR S.A.C. no habría realizado el monitoreo de los efluentes de su planta de congelado conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de agosto del año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	VLACAR S.A.C. no habría realizado el monitoreo de los efluentes de su planta de congelado conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de setiembre del año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.



⁷ Folio 42 del Expediente

⁸ Folio 73 al 86 del Expediente

⁹ Folio 87 del Expediente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 925-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 127-2013-OEFA/DFSAI/PAS

5	VLACAR S.A.C. no habría realizado el monitoreo de los efluentes de su planta de congelado conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de octubre del año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
6	VLACAR S.A.C. no habría realizado el monitoreo de los efluentes de su planta de congelado conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de noviembre del año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
7	VLACAR S.A.C. no habría presentado el reporte de monitoreo de los efluentes de su planta de congelado conforme a su estudio de impacto ambiental, correspondiente al mes de junio del año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
8	VLACAR S.A.C no habría presentado el reporte de monitoreo de los efluentes de su planta de congelado conforme a su estudio de impacto ambiental, correspondiente al mes de julio del año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
9	VLACAR S.A.C. no habría presentado el reporte de monitoreo de los efluentes de su planta de congelado conforme a su estudio de impacto ambiental, correspondiente al mes de agosto del año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
10	VLACAR S.A.C. no habría presentado el reporte de monitoreo de los efluentes de su planta de congelado conforme a su estudio de impacto ambiental, correspondiente al mes de setiembre del año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





11	VLACAR S.A.C. no habría presentado el reporte de monitoreo de los efluentes de su planta de congelado conforme a su estudio de impacto ambiental, correspondiente al mes de octubre del año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
12	VLACAR S.A.C. no habría instalado los puertos de monitoreo en su planta de harina y aceite de pescado, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2. EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT.
13	VLACAR S.A.C. no habría cumplido con realizar el monitoreo de emisiones en fuentes fijas correspondiente a la primera temporada de pesca 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
14	VLACAR S.A.C. no habría cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
15	VLACAR S.A.C. no habría cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
16	VLACAR S.A.C. no habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de emisiones en fuentes fijas correspondiente a la primera temporada de pesca 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
17	VLACAR S.A.C. no habría cumplido con realizar el reporte de	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca,	Código 71° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de	Multa: 2 UIT





	monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.	aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
18	VLACAR S.A.C. no habría cumplido con realizar el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
19	La empresa VLACAR S.A.C. habría incurrido en infracción toda vez que al momento de la inspección no contaba con un almacén central de acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	Numerales 3 y 5 del artículo 25° y artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, multa desde 51 hasta 100 UIT.

9. El 30 de setiembre de 2014¹⁰, Vlacar presenta los descargos correspondientes a la Resolución Subdirectoral N° 1446-2014-OEFA-DFSAI/SDI, señalando:

- (i) Se ha iniciado el presente procedimiento con la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1446-2014-OEFA-DFSAI/SDI sin que la empresa haya presentado los descargos correspondientes.
- (ii) Vlacar no solicitó autorización para operar una planta de congelado y no tiene espacio ni maquinarias vinculadas con la misma.
- (iii) Sobre el monitoreo de los efluentes de su planta de congelado en su EIA no se hace mención a ninguna planta de congelado, rechazando tal imputación.
- (iv) Tratándose del puerto de monitoreo reitera sus descargos indicando que la planta de harina no opera desde el año 2009; no obstante, sí ha cumplido con instalar los mencionados puertos.
- (v) Con referencia al monitoreo de emisiones (realización y presentación); reitera que dicha planta no viene operando desde el año 2009.
- (vi) En relación monitoreo de calidad de aire, reitera que su planta no viene operando desde el año 2009 por lo que solicitó a PRODUCE la exoneración de la presentación de dicho monitoreo.

¹⁰

Folio 120 del Expediente.



- (vii) Vlacar es socia activa del proyecto APROFERROL, siendo que el monitoreo de calidad de aire se presentó en forma conjunta a PRODUCE.
 - (viii) Respecto al almacén central el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, verificados y aprobados por la autoridad correspondiente; actualmente sí cuenta con un almacén central para el acopio de residuos peligrosos y no peligrosos; adjunta el Oficio N° 812-2012-PRODUCE/DIGAAP del 31 de julio de 2012 y fotografías para sustentar sus afirmaciones.
10. Por Resolución Subdirectoral N° 1839-2014-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 10 de octubre de 2014¹¹ y notificada el 23 de octubre de 2014¹², la Subdirección de Instrucción e Investigación resolvió corregir el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1446-2014-OEFA-DFSAI/SD, al haberse consignado equivocadamente "planta de congelado" en lugar de "planta de enlatado".
11. El 13 de noviembre de 2014¹³, Vlacar presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1839-2014-OEFA-DFSAI/SDI, reiterando los argumentos expuestos en su escrito del 10 de setiembre del 2013.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Única cuestión procesal: si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 1446-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: si Vlacar realizó el monitoreo de efluentes de su planta de enlatado conforme a su estudio de impacto ambiental correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del año 2012 (hechos imputados N° 1 al 6).
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: si Vlacar presentó los reportes de monitoreo de los efluentes de su planta de enlatado conforme a su estudio de impacto ambiental correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2012 (hechos imputados N° 7 al 11).
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: si Vlacar instaló los puertos de monitoreo en su planta de harina conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM (hecho imputado N° 12).
 - (v) Cuarta cuestión en discusión: si Vlacar realizó un (1) monitoreo de emisiones en fuentes fijas correspondiente a la primera temporada de pesca 2012, y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca y la temporada de veda 2012, en su planta de harina (hechos imputados N° 13 al 15).
 - (vi) Quinta cuestión en discusión: si Vlacar presentó un (1) monitoreo de emisiones en fuentes fijas correspondiente a la primera temporada de pesca

¹¹ Folio 121 al 125 del Expediente.

¹² Folio 126 del Expediente.

¹³ Folios del 135 al 167 del Expediente





2012, y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca y la temporada de veda 2012, en su planta de harina (hechos imputados N° 16 al 18).

- (vii) Sexta cuestión en discusión: si Vlacar cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos que esté cerrado y cercado (hecho imputado N° 19).
- (viii) Sétima cuestión en discusión: si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Vlacar.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁴:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión



¹⁴

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En concordancia con ello, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
 - (iii) Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.
 - (iv) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
 - (v) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no





afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación	Folios del Expediente
1	Acta de Supervisión N° 100-2012	Documento que registra los hallazgos verificados en la supervisión efectuada a Viacar el 05 de diciembre del 2012.	Imputaciones N° 1 al 19	Folio 7
2	Informe N° 015-2013-OEFA/DS-PES del 01 de febrero del 2013	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los resultados de la supervisión efectuada el 5 de diciembre de 2012.	Imputaciones N° 1 al 19	Folio 1
3	ITA N° 033-2013-OEFA/DS del 19 de marzo del 2013	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Viacar a la normativa ambiental.	Imputaciones N° 1 al 19	Folio 11
4	Carta de fecha 4 de noviembre de 2009, remitida por Viacar dirigida a PRODUCE	Documento mediante el cual Viacar solicita exoneración para la presentación de monitoreo de cuerpo marino, debido a que no recibe materia prima.	Imputaciones N° 12 al 18	Folio 44
5	Carta N° 180-2013/APROFERROL de fecha 12 de agosto de	Documento que tiene como asunto "Informe de monitoreo de calidad de aire en zona industrial 27 de octubre y Gran	Imputaciones N° 16 al 18	Folio 43



	2013, dirigida a PRODUCE	Trapezio, en Chimbote, correspondiente a la primera temporada de pesca 2013, en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.		
6	Oficio N° 812-2012-PRODUCE/DIGAAP del 31 de julio de 2012, remitido por PRODUCE	Documento en el que PRODUCE señala que se ha evaluado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos-2011 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos-2012.	Imputación N° 19	Folio 42
7	Galería Fotográfica	Imágenes fotográficas en las que se muestra lo que sería el puerto de monitoreo de emisiones en chimenea de caldero, el puerto de monitoreo de emisiones en planta de agua de cola, el almacén central de acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, puertos de monitoreo para efluentes de planta de conservas.	Imputaciones N° 12, 19	Folios 39, 40 y 41
8	Oficio N° 1398-2011-PRODUCE/DIGAAP del 18 de noviembre de 2011.	Documento mediante el cual la PRODUCE comunica la aprobación del "Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire", que incluye la ubicación de los puntos de muestreo para la evaluación de las emisiones generadas; así como las estaciones de muestreo de calidad de aire de Viacar.	Imputación N° 12	Folio 15
9	Carta del 12 de enero de 2012, remitida por Viacar a PRODUCE.	Documento con el cual Viacar presenta a la PRODUCE el Informe Anual 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, en cumplimiento del Artículo N° 115 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Imputación N° 19	Folio 16 (CD folio 1)
10	Carta del 25 de octubre de 2011, remitida por Viacar a PRODUCE	Documento en el que Viacar afirma que se encuentra paralizada la producción de aceite y harina de pescado desde el día 13 de junio de 2009 hasta el 25 de octubre de 2011, y que tiene proyectado iniciar la producción a partir de diciembre del 2011.	Imputaciones N° 12 al 18	Folio 18 (CD folio 1)
11	Estudio de Impacto Ambiental de Viacar	Especificar ítem 6.2. Plan de Vigilancia Ambiental	Imputaciones N° 6 al 11	Folio 15



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

22. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

24. En ese sentido, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
25. Dichos documentos fueron puestos en conocimiento del administrado con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 674-2013-OEFA/DFSAI/PAS/SDI¹⁶, respecto de los cuales Viacar hizo valer su derecho de defensa al presentar sus descargos el 10 de setiembre del 2013.

V.1 Única cuestión procesal: si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 1446-2014-OEFA/DFSAI/SDI

26. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁷ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
27. De la revisión de lo señalado en el considerando 66 y en los Artículos 2° y 3° de la Resolución Subdirectoral N° 1446- 2014-OEFA-DFSAI/SDI, se advierte que se ha consignado lo siguiente:

**66. En consecuencia y en mérito a lo dispuesto en el Artículo 14° del RPAS, corresponde variar la imputación de cargos efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 674-2013-OEFA/DFSAI/SDI respecto a estos hechos detectados, debiendo entenderse que los cargos imputados en el presente extremo son los siguientes:*



Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
(...)			
Viacar S.A.C. no habría cumplido con realizar el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca 2012 en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.	(...)	(...)	(...)
Viacar S.A.C. no habría cumplido con realizar el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de veda 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.	(...)	(...)	(...)

(Énfasis agregado)

¹⁶ Folio 38 del Expediente.

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.



(...)

Artículo 2°.- Variar la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 674-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de agosto de 2013, respecto de su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Avenida Los Pescadores N° 1200, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, conforme al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	(...)	(...)	(...)	(...)
17	Vlacar S.A.C. no habría cumplido con realizar el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca 2012 en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.	(...)	(...)	(...)
18	Vlacar S.A.C. no habría cumplido con realizar el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de veda 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.	(...)	(...)	(...)

(Énfasis agregado)

(...)

Artículo 3°.- Establecer que las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
17	Vlacar S.A.C. no habría cumplido con realizar el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca 2012 en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.	(...)	(...)	(...)
18	Vlacar S.A.C. no habría cumplido con realizar el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de veda 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	

(Énfasis agregado)

28. Durante el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y su tramitación, el administrado ha contado con toda la información necesaria para ejercer su derecho de defensa. Asimismo, los hechos imputados materia de análisis fueron explicados y detallados en los acápites IV.2 y IV.3. de la Resolución Subdirectoral N° 1446-2014-OEFA/DFSAI/SDI.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 925-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 127-2013-OEFA/DFSAI/PAS

29. En atención a lo expuesto, el considerando 66 y los cuadros consignados en los Artículos 2° y 3° de la Resolución Subdirectoral N° 1446-2014-OEFA/DFSAI/SDI deberán quedar de la siguiente manera:

*66. (...)

Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
(...)	(...)	(...)	(...)
Viacar S.A.C. no habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca 2012 en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.	(...)	(...)	(...)
Viacar S.A.C. no habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de veda 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.	(...)	(...)	(...)

(Énfasis agregado)

(...)

Artículo 2°.- (...)

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	(...)	(...)	(...)	(...)
17	Viacar S.A.C. no habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca 2012 en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.	(...)	(...)	(...)
18	Viacar S.A.C. no habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de veda 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.	(...)	(...)	(...)

(Énfasis agregado)

(...)

Artículo 3°.- (...)

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	(...)	(...)	(...)	(...)





17	Vlacar S.A.C. no habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca 2012 en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.	(...)	(...)	(...)
18	Vlacar S.A.C. no habría cumplido con presentar el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de veda 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	

(Énfasis agregado)

30. El error está referido únicamente al término empleado para especificar los hechos imputados N° 17 y 18 de la Resolución Subdirectoral N° 1446- 2014-OEFA-DFSAI/SDI, toda vez que se colocó "realizar", en lugar de "presentar".
31. La existencia de errores en el considerando 66 y los cuadros consignados en los Artículos 2° y 3° de la Resolución Subdirectoral N° 1424-2014-OEFA/DFSAI/SDI y su rectificación no alteran los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión.
32. En consecuencia, corresponde rectificar de oficio los referidos errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral N° 1446-2014-OEFA/DFSAI/SDI, de acuerdo a lo expuesto de manera precedente.

V.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Vlacar realizó el monitoreo de los efluentes de su planta de enlatado conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del año 2012. (Hechos imputados N° 1 al 6)



1 Marco normativo aplicable

33. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados¹⁸.
34. En ese sentido, las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA son, entre otras, las obligaciones legales establecidas por la normativa ambiental; mientras

¹⁸ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)



los compromisos ambientales¹⁹ se refieren especialmente a lo asumido en los instrumentos de gestión ambiental²⁰.

35. El Artículo 78° del RLGP²¹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
36. En concordancia con ello, el Artículo 85° del RLGP²² establece que los titulares de las actividades pesqueras deben realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
37. Respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes aprobado por PRODUCE. En ese sentido, sus titulares deben realizar los monitoreos de efluentes y presentar el reporte de los mismos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental, entre los cuales se encuentra el EIA.
38. El EIA contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo²³. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA



¹⁹ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

²⁰ ROJAS MONTES, Verónica. "El ambiente y la potestad sancionadora en la jurisprudencia administrativa del Tribunal de Fiscalización Ambiental en el Perú" en La fiscalización ambiental en el Perú. Reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA. Lima: OEFA, 2014. p. 255 y 257.

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a. Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b. Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c. Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas



incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas²⁴.

39. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
40. El artículo 85° del RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE²⁵ establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
41. Asimismo, señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Maneo Ambiental (PAMA) y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería.
42. En ese sentido, la exigencia de realizar el monitoreo de efluentes provenientes de las plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos, cuyo producto final está destinado al consumo humano directo, se origina en el compromiso libremente asumido por los administrados a través de sus instrumentos de gestión ambiental.

V.2.2 El compromiso ambiental asumido en el EIA de Vlacar

43. Mediante Resolución Directoral N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP²⁶ del 5 de enero de 2011, PRODUCE aprobó el EIA de Vlacar, donde la referida empresa asumió el siguiente compromiso ambiental:



necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

²⁵ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 85°.- Objeto o programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligadas a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²⁶ Folio 21 al 22 del Informe N° 015-2013-OEFA/DFSAI/PAS contenido en el CD del folio 1 del Expediente.

**6.2. PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL**

(...)

6.2.1. Monitoreo de Efluentes Residuales (Agua)

(...)

6.2.1.1. Normatividad

Al no haber emitido la autoridad ambiental del sector pesquero normatividad sobre límites máximos permisibles ni ECAS para la actividad de consumo humano directo, se considerarán los límites permisibles establecidos en el D.S. N° 010-2008-PRODUCE.

Para los efectos de los monitoreos que se deban realizar para fines de control de las medidas de prevención o mitigación se aplicarán las normas contenidas en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicado el 13 de enero de 2002, en lo que corresponda.

6.2.1.2. Metodología y periodos de Monitoreo

(...) los análisis se realizarán de acuerdo a los protocolos aprobados para tal fin."

(Énfasis agregado)

44. El Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la Industria Pesquera de Consumo Humano Indirecto, señala lo siguiente respecto a la frecuencia de monitoreo:

6.6.1. Frecuencia

La frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes (agua de bombeo) y cuerpo receptor se presenta en la Tabla 2. Se realizará un mínimo de 10 muestreos, 8 en temporada de pesca (tanto efluentes como en agua receptora) y 2 en temporada de veda (agua receptora).

Tabla 2. Frecuencia de muestreo de parámetros efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL	MONITOREO	
			VEDA	PESCA
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años

(...)

6.7.5. Elaboración de Reportes e Informes

Los informes serán de dos tipos, los reportes de monitoreos mensuales y los informes de análisis corporativo anual.

A. Reporte mensual

El reporte del monitoreo mensual correspondiente a las épocas de producción o de veda (...)."

45. Teniendo en cuenta ello, el compromiso ambiental asumido por Vlacar en su EIA es realizar ocho monitoreos de efluentes de la planta de enlatado al año.
46. La Licencia de Operación de la planta de enlatado fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 225-2012-PRODUCE/DGEPP del 4 de junio de 2012²⁷, y la supervisión se realizó el 5 de diciembre del mismo año, por lo que, el compromiso de Vlacar, consistió en realizar el monitoreo de efluentes en su planta

²⁷ Folio 145 del Expediente.





de enlatado en los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del año 2012.

V.2.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 6

47. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión²⁸, durante la supervisión regular efectuada el 5 de diciembre de 2012, se constató lo siguiente:

"7. HALLAZGOS:

7.1. El administrado **ha manifestado que no realiza monitoreo de efluentes**, tal como se establece en la Resolución Directoral N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 5 de enero de 2011 y el folio 85 del estudio de impacto ambiental, que forma parte de los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, conducta que se encuentra regulada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE".

(Énfasis agregado)

48. Asimismo, en el ITA²⁹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"III.2 Monitoreo de Efluentes:

Durante la supervisión se verificó que el administrado **no realiza monitoreo de efluentes de la planta de enlatado**, conforme se describe en su estudio de impacto ambiental (...)"

(Énfasis agregado)

En sus descargos, Vlacar afirma que se ha incurrido en equivocación al plantear las imputaciones debido a que están relacionadas con la "temporada de pesca", lo cual es aplicable al sector de consumo humano indirecto, mas no a una planta de enlatado; adicionalmente, el Numeral 6.61 de la Resolución Ministerial N° 003-2012-PE, está referido al agua de bombeo, que no es aplicable a su proceso, debido a que realizaría la recepción de su materia prima mediante dinos en cremolada con hielo herméticamente cerrado.

50. Las imputaciones bajo análisis fueron reformuladas por la Resolución Subdirectorial N° 1446-2014-OEFA/DFSAI/SDI especificándose los meses en que fueron incumplidos (junio a noviembre de 2012); y modificándose la mención a la temporada de pesca.
51. Si bien la Resolución Ministerial N° 003-2012-PE es una norma que regula el Monitoreo de Efluentes para la Industria Pesquera de Consumo Humano Indirecto, Vlacar asumió el compromiso de aplicar a su planta de enlatado, los considerandos de dicha norma en lo que corresponda, siendo uno de estos aspectos, la frecuencia de muestreo.
52. La ausencia de agua de bombeo no implica que la planta de enlatado no genere efluentes de otro tipo, susceptibles de causar impactos al ambiente y, por ende, deben ser monitoreados.
53. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Vlacar no realizó seis (6) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del año 2012, estas conductas configuran la

²⁸ Folio 12 del Informe N° 015-2013-OEFA/DS-PES contenido en el CD del folio 1 del Expediente.

²⁹ Folio 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Escalaización Ambiental

Resolución Directoral N° 925-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 127-2013-OEFA/DFSAI/PAS

infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en estos extremos.

V.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si Vlacar presentó los reportes de monitoreo de los efluentes de su planta de enlatado conforme a su estudio de impacto ambiental correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2012 (Hechos imputados N° 7 al 11)

V.3.1 El compromiso ambiental

54. De acuerdo al EIA de Vlacar, el compromiso de presentar el monitoreo de efluentes se remite a la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la Industria Pesquera de Consumo Humano Indirecto, en lo que corresponda.
55. Teniendo en cuenta que la Licencia de Operación para la planta de enlatado fue otorgada el 4 de junio de 2012, y la supervisión se realizó el 5 de diciembre de dicho año, el compromiso de Vlacar consistió en presentar el monitoreo de efluentes de su planta de enlatado correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre 2012.

V.3.2 Análisis de los hechos N° 7 al 11

56. Durante la supervisión del 5 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión constató que Vlacar no habría presentado los reportes de monitoreo de los efluentes, conforme se detalla a continuación³⁰:

***6. SUPERVISIÓN DIRECTA:**

(...)

6.1.3. Reporte de Monitoreo de Efluentes

(...) Durante la supervisión, el administrado no presentó los reportes de monitoreo debido a que según lo manifestado por el administrado, la planta de harina y de aceite de pescado sólo procesa residuos del proceso proveniente de la planta de enlatado de su propiedad:"



57. En sus descargos, Vlacar señala que se ha incurrido en equivocación al plantear las imputaciones debido a que están relacionadas con la "temporada de pesca", lo cual es aplicable al consumo humano indirecto, mas no a una planta de enlatado; adicionalmente, el Numeral 6.61 de la Resolución Ministerial N° 003-2012-PE, está referido al agua de bombeo, que no es aplicable a su proceso, debido a que la recepción de su materia prima se realizaría mediante dinos en cremolada con hielo herméticamente cerrado.
58. Conforme se señaló, si bien la Resolución Ministerial N° 003-2012-PE, es una norma que regula el Monitoreo de Efluentes para la Industria Pesquera de Consumo Humano Indirecto, Vlacar asumió el compromiso de aplicar a su planta de enlatado, los considerandos de dicha norma en lo que corresponda; siendo uno de estos aspectos, la presentación de los mismos.
67. No obstante, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no haber realizado seis (6) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del año 2012, no resulta

³⁰ Folio 15 del CD que contiene el Informe N° 015-2013-OEFA/DS-PES y anexos.



posible determinar la responsabilidad del administrado por la falta de presentación de los monitoreos que no realizó.

59. Ello, teniendo en consideración el criterio establecido en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014 emitido por la Dirección de Supervisión, según el cual admitir la posibilidad de sancionar la no realización del monitoreo ambiental y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear³¹; a ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico (protección del medio ambiente) y el mismo sujeto obligado.
68. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en los extremos referidos a la falta de presentación de seis (6) reportes de monitoreo de efluentes durante el año 2012.

V.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si Vlacar instaló los puertos de monitoreo en su planta de harina conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM (hecho imputado N° 12)

V.4.1 Marco normativo aplicable

60. El Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM aprobó los Límites Máximos Permisibles-LMP para las Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
61. El Artículo 7° de la referida norma³² señala que los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos se encuentran obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, conforme con lo establecido en el Programa de Monitoreo correspondiente.
62. Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE³³ publicado el 5 de agosto de 2010, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones



Si bien la falta de presentación de los resultados de monitoreo se configura en estricto a raíz de la omisión por parte del administrado de entregar dicha información al OEFA, en el caso concreto, ello sucedió con la consecuencia de la no realización de estos.

Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, Aprueban los Límites Máximos Permisibles-LMP para emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos

Artículo 7.- Programa de Monitoreo

7.1. los titulares de la licencia de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada uno de ellos.

7.2. El Programa de Monitoreo podrá ser modificado mediante Resolución de la Autoridad Competente, de oficio, por recomendación del ente Fiscalizador o a pedido del titular, a efectos de eliminar, agregar o modificar puntos de control, parámetros o frecuencia, siempre que exista sustento técnico correspondiente.

7.3. La Autoridad Competente podrá disponer el monitoreo de otros parámetros que no estén regulados en el presente Decreto Supremo, cuando existan indicios razonables de riesgo a la salud humana o al ambiente.

7.4. Sólo será considerado válido el monitoreo conforme al protocolo de monitoreo establecido por la Autoridad Competente, realizado por Laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y de la Propiedad Intelectual-INDECOPI y registrados en PRODUCE, en tanto el MINAM habilite el respectivo registro.

³³ Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE- Aprueban Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos

(...)



Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológico, que establecía la obligación de presentar ante la autoridad competente, el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, para la aprobación, entre otros, de los puntos de monitoreo o muestras para la evaluación de las emisiones generadas.

- 63. De conformidad con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, para el desarrollo de una medición directa de manera adecuada y obtener resultados representativos y confiables, se requiere, entre otros, contar con instalaciones físicas mínimas que permitan realizar las mediciones directas³⁴; es decir, puertos de muestreo en fuentes generadoras de emisiones.
- 64. Es así que el Anexo 1A del referido Protocolo, establece que el puerto de muestreo es una de las instalaciones físicas mínimas para realizar mediciones directas, a fin de garantizar las condiciones adecuadas para obtener una medición que resulte representativa.
- 65. En ese sentido, y de acuerdo a las normas antes citadas, es obligación de los titulares de las plantas de consumo humano indirecto, la presentación e implementación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire.

Los puntos de muestreos serán seleccionados y ubicados en el plano de muestreo, el que será revisado con los administrados y la autoridad competente. La ubicación y determinación del número de estaciones de muestreo de calidad de aire en el cuerpo receptor será aprobada por la DIGAAP, a propuesta del (os) administrado (s) en forma individual o agrupada. Las estaciones de monitoreo de calidad de aire se ubicarán en barlovento, sotavento y en los centros poblados del área de influencia.

³⁴ Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

7. ANEXOS.

ANEXO 1A. Instalaciones mínimas para realizar mediciones directas.

Para el desarrollo de una medición directa de manera adecuada y obtener resultados representativos y confiables, no solamente es necesario seguir los procedimientos establecidos en los métodos, contar con personal profesional y técnicos idóneos, controlar las variables del proceso, sino que también se requiere contar con instalaciones físicas mínimas que permitan realizar las mediciones directas. En este sentido, a manera de referencia en la tabla siguiente se presentan las instalaciones mínimas que deberán tener todas las actividades que realicen descargas contaminantes a la atmósfera, en los ductos o chimeneas para la realización de mediciones directas, de manera que se garanticen las condiciones adecuadas para obtener una medición representativa.

Tabla 1A. Instalaciones mínimas para la realización de mediciones directas.

Elemento	Descripción
Puertos de muestreo	El diámetro interno del niple (puerto) debe ser superior a 3", preferiblemente 4" con el fin de permitir que la sonda empleada en el muestreo pueda ser ingresada a la chimenea sin ningún tipo de restricción. La longitud de los niples ubicados en los ductos debe estar entre 10 y 15 cm, además deben contar con una tapa preferiblemente roscada para impedir el ingreso de elementos que modifiquen las condiciones físicas internas del ducto y que además puedan ser retiradas fácilmente al momento del muestreo. La rosca de los niples debe ser revisada y lubricada periódicamente para evitar que se adhiera al niple, ocasionando problemas al momento del monitoreo. Los puertos de muestreo deben ubicarse formando un ángulo de 90° uno con respecto al otro, con el objetivo de caracterizar la chimenea transversalmente y distribuir los puntos de muestreo en dos direcciones diferentes. Cuando los puertos de muestreo se instalen después de los sistemas de control de emisiones, se debe garantizar que la chimenea o ducto se encuentre libre de flujo ciclónico (turbulento). La construcción de la chimenea o ducto debe garantizar condiciones de flujo no ciclónico a condiciones de carga baja y/o condiciones de carga máxima.

(...)*





66. Dicho documento contiene los compromisos ambientales que deberá asumir el administrado a fin de llevar a cabo los monitoreos correspondientes, toda vez que es este último quien propone, teniendo como base el Anexo 1A del Protocolo, cuáles serán las instalaciones mínimas para realizar las mediciones directas.

V.4.2 La obligación de Vlacar de implementar puertos de monitoreo en su planta de harina

67. Con Oficio N° 1398-2011-PRODUCE/DIGAAP³⁵ de fecha 18 de noviembre de 2011, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire y la ubicación de los puntos de muestreo para la evaluación de las emisiones generadas, así como las estaciones de muestreo de calidad de aire en el cuerpo receptor para planta de harina y aceite de pescado de Vlacar.
68. De acuerdo al Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire de Vlacar, los puertos de monitoreo son la Planta de agua de cola y el Ciclón, conforme se indica a continuación:

***5. SELECCIÓN DE PARÁMETROS Y FUENTES PUNTUALES DE MUESTREO**

Vlacar-Planta 27 de octubre, deberá monitorear los siguientes parámetros en las fuentes puntuales.

Parámetro	PLANTA DE AGUA DE COLA	CICLÓN
Sulfuro de Hidrógeno	x	
Material Particulado		x ³⁷

V.4.3 Análisis del hecho imputado N° 12

69. De acuerdo al Informe N° 015-2013-OEFA/DS-PES³⁶, durante la supervisión realizada a la planta de harina de Vlacar la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

***6. SUPERVISIÓN DIRECTA:**

El día 5 de diciembre de 2012 a las 9:40 a.m. iniciamos la supervisión, verificando que...la planta de harina y aceite de pescado se encontraba sin producción.

(...)

6.2. Emisiones.-

(...)

6.2.3. Reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire

(...), así como se constató que no tiene puertos de monitoreo para emisiones gaseosas.³⁷

70. Vlacar señala que no ha operado su planta de harina desde el año 2009, por lo que no cumplió con la obligación establecida en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, de implementar su Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire; a fin de acreditar ello presenta lo siguiente:

- (i) Carta del 4 de noviembre de 2009, mediante la que solicita a PRODUCE se le exonere de la presentación de monitoreo de cuerpo marino, debido a que no recibe materia prima.

³⁵ Folio 15 del Expediente.

³⁶ Folio 6 y 10 del Informe N° 015-2013-OEFA/DS-PES contenido en el CD del folio 1 del Expediente.

³⁷ Folio 10 del Informe N° 015-2013-OEFA/DS-PES.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 925-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 127-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (ii) Carta del 25 de octubre de 2011, remitida por Vlacar a PRODUCE en la que afirma que la producción de aceite y harina de pescado se encuentra paralizada desde el día 13 de junio de 2009, y que tiene proyectado iniciar la producción a partir de diciembre del 2011.
71. Conforme se señaló anteriormente, de acuerdo al Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire de Vlacar aprobado por PRODUCE, esta tenía el compromiso de implementar los puertos de monitoreo de emisiones en la Planta de agua de cola y en el Ciclón.
72. Debe tenerse en cuenta que la conducta bajo análisis está referida a la no instalación de puertos de monitoreo de emisiones atmosféricas, es decir, la no ejecución del Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, que es un instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE, cuya implementación es independiente de la paralización de operaciones de la planta.
73. Vlacar sostiene que, a pesar de que su planta estaba inoperativa, cumplió con la instalación de los referidos puertos de monitoreo, presentando como medios probatorios fotografías en las que se aprecia el puerto de monitoreo de emisiones en chimenea de caldero y aquél correspondiente a la planta de agua de cola.
74. Sin embargo, la fotografía de la planta de agua de cola presentada, no se encuentra georreferenciada, ni la fecha en que fue capturada; sino con sólo una breve sumilla, por lo que no es posible determinar que a la fecha de la supervisión el punto de monitoreo haya estado instalado. Adicionalmente, cabe señalar que Vlacar no ha presentado imágenes del punto de monitoreo correspondiente al ciclón, contemplado en su Programa de Monitoreo aprobado.
75. Por lo anterior, Vlacar no ha acreditado que a la fecha de la supervisión tenía implementado los puertos de monitoreo de emisiones en la planta de agua de cola y en el ciclón.
76. Sin perjuicio de ello, de la revisión del Acta de Supervisión N° 220-2013³⁸ de fecha 25 de octubre de 2013, se tiene que en dicha fecha Vlacar sí tenía instalados los puertos de monitoreo contemplados en su EIA, no obstante, esto es posterior al día de la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
77. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS³⁹ el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Vlacar con posterioridad a la detección de las infracciones no lo eximen de responsabilidad; sin perjuicio de ello,



³⁸ Folio 235 del Expediente.

³⁹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



dichas acciones serán consideradas para el dictado de las medidas correctivas a ordenar.

78. En ese sentido, ha quedado acreditado que Vlacar incurrió en la infracción establecida en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP por no haber implementado los puertos de monitoreo de emisiones en el la planta de agua de cola y en el ciclón.
- V.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Vlacar realizó un (1) monitoreo de emisiones en fuentes fijas correspondiente a la primera temporada de pesca 2012 y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de pesca y a la temporada de veda 2012**

V.5.1 Marco normativo aplicable

79. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental⁴⁰.
80. El Numeral 7.1. del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM establece, para los titulares de la licencia de operación de las plantas de procesamiento industrial pesquero de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, la obligación de realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el programa de monitoreo correspondiente.
81. De acuerdo al Artículo 151° del RLGP41, los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE.
82. La Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residual Hidrobiológicos, establece que la frecuencia del monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire, debe efectuarse conforme al siguiente detalle:

***4.3.6. Frecuencia de muestreo**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), por los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de



Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

c) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

(...)

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Programa de Monitoreo.- Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.



evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de Producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire **	1 al año	2 al año	1 corrida	*

* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario;

**Según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y, en concordancia con los parámetros aplicados a la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos en temporada de producción (Material Particulado (PM 2.5.) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S))"

(Resaltado agregado)

83. Durante el año 2012, las temporadas de pesca de anchoveta y anchoveta blanca en la Zona Norte Centro (extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' Latitud Sur) fueron las siguientes:

ZONA CENTRO NORTE	INICIO	FIN	VEDA
Primera Temporada de Pesca 2012	R.M. N° 162-2012-PRODUCE 30 de abril de 2012	30 de julio de 2012	Febrero 2012- Abril 2012
Segunda Temporada de Pesca 2012	R.M. N° 457-2012-PRODUCE 21 de noviembre de 2012	31 de enero de 2013	Agosto 2012 – Noviembre 2012

84. Es decir, los titulares cuyos EIP se ubican en el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' Latitud Sur, tenían la obligación de efectuar los monitoreos conforme se especifica en el siguiente cuadro:

Medio	Caracterización Ambiental			
	Temporada de veda		Temporada de Producción	
Fechas de vigencia de las temporadas	Febrero - Abril 2012	Agosto - Noviembre 2012	30 de abril de - 30 de julio de 2012	21 de noviembre -31 de enero de 2013
Emisiones en fuentes fijas			1 monitoreo	1 monitoreo
Calidad de aire	1 monitoreo		1 monitoreo	1 monitoreo



V.5.2 La obligación de Vlacar de realizar el monitoreo de emisiones en fuentes fijas y de calidad de aire

85. El EIP de Vlacar está ubicado en el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' Latitud Sur, en la provincia de Santa, departamento de Ancash.
86. Por lo que, al 5 de diciembre de 2012 (fecha de la supervisión), Vlacar tenía la obligación de efectuar los monitoreos de acuerdo al siguiente cuadro:



Medio	Caracterización Ambiental			
	Temporada de veda		Temporada de Producción	
Fechas de vigencia de las temporadas	Febrero - Abril 2012	Agosto - Noviembre 2012	30 de abril de - 30 de julio del 2012	21 de noviembre de - 31 de enero del 2013
Emissiones en fuentes fijas	2 monitoreos al año			
Calidad de aire	1 al año		2 monitoreos al año	
Monitoreo a efectuar por Vlacar al 5 de diciembre de 2012				
Emissiones en fuentes fijas			1 monitoreo	
Calidad de aire	1 monitoreo		1 monitoreo	

87. Es decir, debía efectuar un (1) monitoreo de emisiones en fuentes fijas durante la primera temporada de pesca del 2012, y dos (2) monitoreos de calidad de aire durante la temporada de pesca y de veda del 2012, respectivamente.

V.4.3 Análisis de los hechos imputados N° 13, 14 y 15:

88. Consta en el Acta de Supervisión N° 100 del 5 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"(...) El administrado **no realiza monitoreo de efluentes, emisiones gaseosas ni de calidad de aire**"⁴²

(Énfasis agregado)

89. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES:

1. *Corresponde que la Dirección de Supervisión, en su condición de Autoridad Acusadora, ponga a consideración de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, Autoridad Instructora, la **presunta existencia de tres (3) infracciones administrativas de Vlacar S.A.C. analizadas en el presente informe:***

(...)

2. *Por no realizar el monitoreo de emisiones gaseosas ni de calidad de aire de la planta de aceite y harina de pescado, (...)"⁴³*

(Énfasis agregado)



90. Vlacar afirma que su planta de harina de pescado no opera desde el año 2009, por lo que presentó a PRODUCE una carta⁴⁴ solicitando que se le exonere de la presentación del reporte de monitoreo, tanto de emisiones en fuentes fijas como de calidad de aire.
91. Sobre el particular, la sola presentación de dicha solicitud no implica la aprobación por parte de PRODUCE, por lo que, en principio, su obligación se mantiene exigible.
92. No obstante, el monitoreo de emisiones requiere necesariamente de la producción de la planta. Al respecto, de la revisión del Reporte de Descargas⁴⁵, se tiene que

⁴² Folio 7 del Expediente.

⁴³ Folio 9 del Expediente.

⁴⁴ Carta del 4 de noviembre de 2009. Folio 44 del Expediente.

⁴⁵ Folio 237 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 925-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 127-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Vlacar no recibió materia prima del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre del mismo año, por lo que no habría procesado durante dicho período.

93. En este sentido, en atención al principio de licitud según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia suficiente en contrario⁴⁶, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Vlacar respecto de la siguiente imputación:
- (i) No realizó un (1) monitoreo de emisiones en fuentes fijas correspondiente a la primera temporada de pesca 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico (hecho imputado n° 13)
94. Por otro lado, a diferencia del monitoreo de emisiones, la calidad de aire puede monitorearse independientemente de la producción de la planta de harina; sin embargo, durante la supervisión se verificó que ésta no se ha realizado.
95. En sus descargos, el administrado alega falta de producción como justificante de su omisión; sin embargo, como se señaló precedentemente el monitoreo de calidad de aire no requiere de esta.
96. Vlacar también señala que el monitoreo fue efectuado por Aproferrol, pero debe resaltarse que adjuntó la carta de presentación del Informe de Monitoreo correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013⁴⁷, la cual no fue materia de imputación.
97. De lo expuesto se tiene que Vlacar incurrió en las infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP al no haber cumplido con realizar:
- (i) Un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico (hecho imputado N° 14).
 - (ii) Un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico (hecho imputado N° 15).



⁴⁶ Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General

Artículo 230.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

9. **Presunción de Licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁴⁷ Carta N° 180-2013/APROFERROL de fecha 12 de agosto de 2013, dirigida a PRODUCE. Folio 15 del Expediente.



V.6 Quinta cuestión en discusión: determinar si Vlacar cumplió con presentar un (1) monitoreo de emisiones en fuentes fijas correspondiente a la primera temporada de pesca 2012, y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de pesca y a la temporada de veda 2012 (hechos imputados N° 16 a 18)

98. El Numeral 8.1. del artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM⁴⁸ establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.
99. Conforme lo señala el Informe N° 015-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión verificó:

"6.2.3 Reportes de Monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire

El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas ni de calidad de aire, (...)"⁴⁹

100. Del mismo modo, en el ITA⁵⁰ la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"Los titulares de las actividades de elaboración de harina y aceite de pescado están obligados reportar periódicamente los resultados de monitoreo realizado, de conformidad con el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, atendiendo a la frecuencia de monitoreo de emisiones y de calidad de aire por temporada de pesca o de veda.

No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente, constituye infracción administrativa de conformidad con el Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. En este sentido, se advierte la comisión de una infracción administrativa por parte del administrado."

(Énfasis agregado)



1. Al respecto, Vlacar reitera que su planta no viene operando desde el año 2009 por lo que solicitó a PRODUCE la exoneración de la presentación de dicho monitoreo⁵¹; conforme se señaló, la sola presentación de la solicitud no implica la aprobación por parte de PRODUCE. Adicionalmente, quedó acreditado de la revisión del Reporte de Descargas⁵², que Vlacar no recibió materia prima del 1 de

⁴⁸ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, Aprueba los Límites Máximos Permisibles-LMP para las Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos
Artículo 8.- Reporte de resultados del monitoreo

8.1. PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

8.2. PRODUCE deberá elaborar y remitir al Ministerio del Ambiente dentro de los primeros sesenta (60) días calendario de cada año, un informe estadístico a partir de los datos de monitoreo reportados, los avances en la implementación de los LMP por los titulares durante el año anterior, el cual será de acceso al público a través del portal institucional de ambas entidades.

⁴⁹ Folio 19 del Informe N° 015-2013-OEFA/PES y sus anexos.

⁵⁰ Folio 10 del expediente.

⁵¹ Folio 18 del Informe N° 015-2013-OEFA/DS-PES contenido en el Cd Rom del folio 1 del Expediente

⁵² Folio 237 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 925-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 127-2013-OEFA/DFSAI/PAS

enero al 31 de diciembre del 2012, por lo que no habría procesado durante dicho periodo.

102. Teniendo en cuenta que el monitoreo de emisiones en fuentes fijas se realiza sólo cuando hay operaciones, no es posible exigir la presentación de los mismos ante la autoridad competente, cuando el titular acreditó que su planta no estaba operando.
103. Por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la imputación según la cual Vlacar no cumplió con presentar un (1) monitoreo de emisiones en fuentes fijas correspondiente a la primera temporada de pesca 2012 (hecho imputado N° 16)
104. Asimismo, presenta carta mediante la cual APROFERROL remitió a PRODUCE el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire del 2013, lo cual no fue materia de imputación, conforme se señaló precedentemente.
105. Por otro lado, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no realizar dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de pesca y a la temporada de veda 2012, respectivamente, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico, no corresponde determinar la responsabilidad del administrado por la no presentación de los mismos.
106. Ello, teniendo en consideración el criterio establecido en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, emitido por la Dirección de Supervisión, según el cual admitir la posibilidad de sancionar la no realización del monitoreo ambiental y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear⁵³.
107. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico (protección del medio ambiente) y el mismo sujeto obligado.
108. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la falta de presentación de dos monitoreos de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca y de veda del 2012, respectivamente, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico (hechos imputados N° 17 y 18).



⁵³ Si bien la falta de presentación de los resultados de monitoreo se configura en estricto a raíz de la omisión por parte del administrado de entregar dicha información al OEFA, en el caso concreto, ello sucedió con la consecuencia de la no realización de estos.



V.7 Sexta cuestión en discusión: determinar si Viacar cuenta en su establecimiento industrial pesquero con un almacén central para residuos sólidos peligrosos que esté cerrado y cercado (hecho imputado N° 19)

V.7.1 La obligación de implementar un almacén central para residuos sólidos peligrosos

109. El Artículo 119° de la Ley General del Ambiente⁵⁴ establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
110. En el mismo sentido, el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314 (en adelante, LGRS)⁵⁵ establece que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos.
111. El inciso 3 del Artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)⁵⁶ señala como una de las obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal, el manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, asimismo, el inciso 5 del mismo artículo establece como obligación el hecho de almacenar, acondicionar, tratar o disponer de residuos peligrosos en forma sanitaria, segura y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en las normas específicas que emanen de éste.
112. El Artículo 40° del RLGRS⁵⁷, señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar

54

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales (...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes de generación de dichos residuos, en los sectores económicos, sociales y de población. Asimismo, comprende las actividades de internamiento y tránsito por el territorio nacional de residuos sólidos.

55

La Ley General se aplica a las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes de generación de dichos residuos, en los sectores económicos, sociales y de la población. Asimismo, comprende las actividades de internamiento y tránsito por el territorio nacional de residuos sólidos.

Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal será responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes.

56

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

El generador del residuo no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.

57

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 925-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 127-2013-OEFA/DFSAI/PAS

cerrado, cercado y debe tener en su interior los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos en condiciones de higiene y seguridad hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

V.7.2 Análisis del hecho imputado N° 19

113. En el Acta de Supervisión N°100 del 5 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión registró lo siguiente:

"No cuenta con almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (...)"⁵⁸

114. El Informe de Supervisión, señala lo siguiente:

"7. HALLAZGOS

7.3 El Establecimiento Industrial Pesquero (EIP) no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conducta que contraviene a lo descrito en el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM."⁵⁹

115. En el ITA la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente:

*"Durante la supervisión y conforme quedó registrado en el Acta de Supervisión N° 100, el EIP del administrado **no cuenta con un almacén central de residuos sólidos** (peligrosos y no peligrosos) transgrediendo, además de la norma citada en el párrafo precedente, el numeral 5 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, que señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada."⁶⁰*

(El énfasis es agregado)

116. Vlacar señala que su EIP sí cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, para acreditarlo, presenta la Carta del 12 de enero de 2012⁶¹, remitida a PRODUCE, conteniendo la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 de Vlacar.

117. Asimismo, presenta el Oficio N° 812-2012.PRODUCE/DIGAAP⁶² del 31 de julio de 2012, en el que PRODUCE señala que se ha evaluado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012, encontrándose que cumplen con lo establecido en la normativa específica, otorgándoseles la respectiva conformidad.



Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...)

⁵⁸ Folio 7 del Expediente.

⁵⁹ Folio 13 del Expediente.

⁶⁰ Folio 8 del Expediente.

⁶¹ Folio 16 del Informe N° 015-2013-OEFA/DS-PES contenido en el CD del folio 1 del Expediente.

⁶² Folio 42 del Expediente.



118. Téngase en cuenta que el otorgamiento de conformidad del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 1012, no implica que se haya implementado el almacén central, por la naturaleza predictiva del instrumento. En efecto, cabe la posibilidad que aún aprobado, no se haya ejecutado. Además, dicho documento fue emitido en agosto del 2012, es decir, meses antes de la supervisión, por lo que no acredita que, en la fecha en que ésta se realizó contaba con el almacén central.
119. La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 no acredita que la autoridad ambiental haya verificado la existencia del almacén central, sino sólo contiene la información requerida en el formato consistente en especificar las características del residuo, su fuente de generación, su cantidad, peligrosidad, tratamiento, reaprovechamiento y otros, que es una declaración jurada por parte del titular de la actividad.
120. Vlacar presenta tres imágenes fotográficas⁶³ de lo que sería el almacén central de residuos peligrosos y no peligrosos, incluyendo la del cartel de la puerta, que señala "Almacén Temporal de Residuos", el mismo que se encuentra cerrado y cercado.
121. No obstante, las imágenes no están fechadas, razón por la cual no acreditan que el almacén hubiese estado implementado el día de la supervisión. Sin perjuicio de ello, su presentación será merituada a efectos de analizar el dictado de las medidas correctivas correspondientes al presente caso.
122. De lo expuesto se tiene que Vlacar incurrió en la infracción tipificada en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° así como el Artículo 40° del RLGSR por no contar en su establecimiento industrial pesquero con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que esté cerrado y cercado.

V.8 Sétima cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Vlacar

V.8.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

123. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁴.



124. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
125. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

⁶³ Folios 39 y 40 del Expediente.

⁶⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



126. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶⁵, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
127. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
128. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.8.2 Procedencia de las medidas correctivas

129. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Vlacar por la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No realizó el monitoreo de los efluentes de su planta de enlatado conforme a su EIA correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del año 2012.
 - (ii) No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca y la temporada de veda 2012 en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.
 - (iii) No implementó a la fecha de la supervisión, 5 de diciembre de 2012, los puertos de monitoreo de emisiones en el la planta de agua de cola y en el ciclón conforme a lo establecido en su Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.
 - (iv) A la fecha de la supervisión no implementó, en su establecimiento industrial, pesquero un almacén central de residuos sólidos peligrosos que esté cerrado y cercado.



⁶⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado."



130. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

V.8.3 Por no realizar el monitoreo de los efluentes de su planta de enlatado conforme a su EIA correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del año 2012

V.8.3.1 Subsanación de las infracciones acreditadas

131. Mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2014⁶⁶, Vlacar informa a OEFA, que la maquinaria de plantas de conserva y planta de harina de pescado se encuentra paralizada, y no está generando efluentes industriales y emisiones atmosféricas en ambas plantas. Por lo que no hubieron condiciones para realizar el monitoreo de ruido, efluentes industriales y emisiones atmosféricas en los periodos semestrales del 2014.
132. En el mismo sentido, el escrito presentado a PRODUCE el 19 de setiembre de 2014⁶⁷, señala que su EIP se encuentra paralizado desde enero de 2014, por lo que no genera efluentes industriales.
133. Adjunta las Declaraciones Juradas de Recepción de Materia Prima y Producción de Enlatados y Subproductos⁶⁸, correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2014, según los cuales no hubo producción, en ningún día, excepto los días 4, 5 y 12 de noviembre de dicho año.
134. Respecto a los reportes del año 2015, no se ha encontrado documentación que acredite que Vlacar ha cumplido con realizar los mencionados reportes.
135. Sin perjuicio de la circunstancia de no producción de la empresa, puede advertirse que a la fecha no se ha encontrado documentación correspondiente a la realización de monitoreo de efluentes por parte de Vlacar; por lo que no ha existido propiamente subsanación de la conducta imputada.

V.8.3.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras



136. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían generar los componentes liberados durante el proceso productivo, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.
137. El incumplir con realizar los monitoreos de efluentes, imposibilita que Vlacar lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en sus efluentes, así como determinar si los equipos empleados para el tratamiento de los mismos están funcionando de forma adecuada, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y las normas emitidas para este fin.

⁶⁶ Folio 232 del Expediente.

⁶⁷ Folio 231 del Expediente.

⁶⁸ Folio 169 al 227 del Expediente.

**V.8.3.3 Medida correctiva a aplicar**

138. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que la conducta infractora materia de análisis es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo cual corresponde ordenar a Vlacar una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta.
139. Cabe indicar que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. De esta manera, corresponde ordenar a Vlacar lo siguiente:

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó los monitoreos de efluentes de su planta de enlatado conforme a su EIA correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Vlacar S.A.C. deberá remitir a esta Dirección el registro de asistencia firmado por los participantes de la capacitación, copia del programa de la capacitación, copia de las diapositivas usadas, copia de los certificados y/o constancias de la capacitación, el panel fotográfico de la misma y el Curriculum Vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor

140. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, a modo referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁶⁹.

V.8.4 No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca y la temporada de veda 2012 en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.

V.8.4.1 Subsanación de las infracciones acreditadas

141. Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2014⁷⁰, APROCHIMBOTE presenta al OEFA el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire en Zona Industrial 27 de Octubre y Zona Industrial Gran Trapecio, correspondiente a la temporada de veda 2014.

⁶⁹ De manera referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extencion/cursos-y-programas-de-extencion/>
- (Fecha de revisión: 25 de agosto de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 25 de agosto de 2015)

⁷⁰ Folio 230 del Expediente.





142. Con escrito de fecha 26 de noviembre de 2014⁷¹, APROCHIMBOTE presenta al OEFA el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire en Zona Industrial 27 de Octubre y Zona Industrial Gran Trapecio, correspondiente a la temporada de veda 2014.
143. Conforme se ha señalado precedentemente, no se ha encontrado documentación que acredite que Vlacar, ha cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire durante el 2015; por lo que no se advierte la continuidad de la modificación de la conducta del administrado, y no es posible considerar como subsanada la misma.

V.8.4.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

144. La realización del monitoreo de calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían generar los componentes (Anhidrido Sulfuroso (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), trimetilaminas, etc.) en el aire, durante el proceso productivo, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.
145. El incumplir con realizar los monitoreos de calidad de aire, imposibilita que Vlacar lleve un registro objetivo del nivel de contaminación del cuerpo receptor, así como determinar si su plan de manejo están funcionado de forma adecuada, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y las normas emitidas para este fin.

V.8.4.3 Medida correctiva a aplicar

146. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que la conducta infractora materia de análisis es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo cual corresponde ordenar a Vlacar una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta.
147. Cabe indicar que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
148. De esta manera, corresponde ordenar a Vlacar que, **con motivo de realizar la capacitación ordenada precedentemente, incorpore al tema a tratar, la importancia de la realización de monitoreo de calidad de aire; y considere como público objetivo adicional al personal encargado de dicha función.**
149. Los plazos de ejecución y de acreditación de la medida correctiva, serán los mismos señalados precedentemente, al tratarse de un único evento.
150. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



⁷¹ Folio 231 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 925-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 127-2013-OEFA/DFSAI/PAS

V.8.5 No implementó a la fecha de la supervisión, 5 de diciembre de 2012, los puertos de monitoreo de emisiones en el la planta de agua de cola y en el ciclón conforme a lo establecido en su Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.

V.8.5.1 Subsanación de la infracción acreditada

151. En el Acta N° 220-2013-OEFA/DS⁷², La Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"PROGRAMA DE MONITOREO

De emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido:

(...) el administrado cuenta con puntos de monitoreo de emisiones atmosféricas, un punto de monitoreo en la planta evaporadora de agua de cola, la cual cuenta con do (2) puertos de muestreo y el otro punto en los ciclones."

152. De lo expuesto, se concluye que la administrada subsanó la conducta infractora, en momento posterior a al 5 de diciembre de 2012 (día de la supervisión materia del presente PAS), por lo que no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo. En ese sentido, en aplicación en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva en este extremo.⁷³

V.8.6 A la fecha de la supervisión, Vlacar no implementó, en su establecimiento industrial, pesquero un almacén central de residuos sólidos peligrosos que esté cerrado y cercado.

V.8.6.1 Subsanación de la infracción acreditada

153. En los descargos presentados por Vlacar, presenta tres imágenes fotográficas⁷⁴ de lo que sería el almacén central de residuos peligrosos y no peligrosos, incluyendo la del cartel de la puerta, que señala "Almacén Temporal de Residuos", el mismo que se encuentra cerrado y cercado.

154. Conforme se muestra continuación:



⁷² Folios 235 del Expediente.

⁷³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD
Única Disposición Complementaria Final
(...) de verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

⁷⁴ Folios 39 y 40 del Expediente.

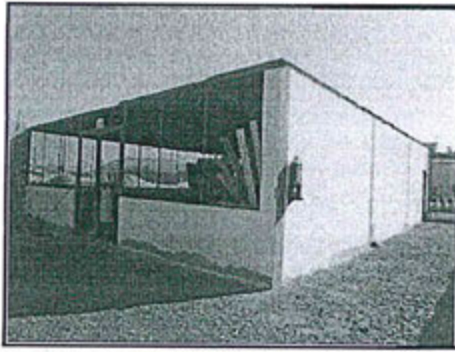


Imagen 1

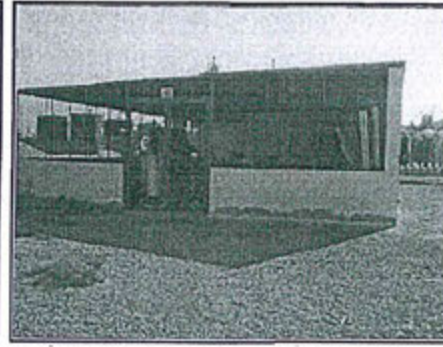


Imagen 2



Imagen 3

Las imágenes corresponden a tomas del Almacén central de acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

Fuente: Anexo de Carta de Viacar presentada como descargo a OEFA el 10 de setiembre de 2013.

155. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
156. De lo expuesto, se concluye que la administrada subsanó la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo y teniendo en cuenta que es posterior a la conducta infractora, se concluye que la administrada corrigió (subsanó) la misma. En ese sentido, en aplicación en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva en este extremo.
157. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 925-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 127-2013-OEFA/DFSAI/PAS

país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material contenido en el considerando 66 y en los cuadros consignados en los Artículos 2° y 3° de la Resolución Subdirectoral N° 1446-2014-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Vlacar S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Vlacar S.A.C. no realizó el primer monitoreo de efluentes de su planta de enlatado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de junio del año 2012.	Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 cuadro de sanciones del al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2011-PRODUCE.
2	Vlacar S.A.C. no realizó el primer monitoreo de efluentes de su planta de enlatado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de julio del año 2012.	Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del cuadro de sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2011-PRODUCE
3	Vlacar S.A.C. no realizó el primer monitoreo de efluentes de su planta de enlatado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de agosto del año 2012.	Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del cuadro de sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2011-PRODUCE
4	Vlacar S.A.C. no realizó el primer monitoreo de efluentes de su planta de enlatado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de setiembre del año 2012.	Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del cuadro de sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2011-PRODUCE
5	Vlacar S.A.C. no realizó el primer monitoreo de efluentes de su planta de enlatado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de octubre del año 2012.	Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del cuadro de sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2011-PRODUCE
6	Vlacar S.A.C. no realizó el primer monitoreo de efluentes de su planta de enlatado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de noviembre del año 2012.	Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.1 del Código 73 del cuadro de sanciones anexo al artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2011-PRODUCE
7	Vlacar S.A.C. no instaló los puertos de monitoreo en su planta de harina y aceite de pescado, conforme a lo	Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-	Sub código 73.2 del Código 73 del cuadro de sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones





	establecido por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM	PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2011-PRODUCE
8	Viacar S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.	Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del cuadro de sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2011-PRODUCE.
9	Viacar S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.	Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del cuadro de sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2011-PRODUCE
10	Viacar S.A.C. no implementó en su establecimiento industrial pesquero con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que esté cerrado y cercado.	Numeral 3 y 5 del artículo 25° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 3°.- Ordenar a Viacar S.A.C., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas Infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Viacar S.A.C. no realizó el primer monitoreo de efluentes de su planta de enlatado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de junio del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de monitoreos de emisiones y efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Viacar S.A.C. deberá remitir a esta Dirección el registro de asistencia firmado por los participantes de la capacitación, copia del programa de la capacitación, copia de las diapositivas usadas, copia de los certificados y/o constancias de la capacitación, el panel fotográfico de la misma y el Curriculum Vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor
2	Viacar S.A.C. no realizó el primer monitoreo de efluentes de su planta de enlatado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de julio del año 2012.			
3	Viacar S.A.C. no realizó el primer monitoreo de efluentes de su planta de enlatado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de agosto del año 2012.			
4	Viacar S.A.C. no realizó el primer monitoreo de efluentes de su planta de enlatado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de setiembre del año 2012.			
5	Viacar S.A.C. no realizó el primer monitoreo de efluentes de su planta de enlatado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de octubre del año 2012.			
6	Viacar S.A.C. no realizó el primer monitoreo de efluentes de su planta de enlatado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de noviembre del año 2012.			





7	Viacar S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.			
8	Viacar S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.			

Artículo 4°.- Informar a Viacar S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Viacar S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones referidas a la implementación de los puertos de monitoreo de emisiones en el la planta de agua de cola y en el ciclón conforme a lo establecido en su Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire; y, a contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que esté cerrado y mercado, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 7°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Viacar S.A.C. respecto a las presuntas conductas infractoras detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Viacar S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de los efluentes de su planta de congelado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de junio del año 2012.
2	Viacar S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de los efluentes de su planta de congelado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de julio del año 2012.



3	Viacar S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de los efluentes de su planta de congelado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de agosto del año 2012.
4	Viacar S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de los efluentes de su planta de congelado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de setiembre del año 2012.
5	Viacar S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de los efluentes de su planta de congelado, conforme a su instrumento de gestión ambiental y correspondiente al mes de octubre del año 2012.
6	Viacar S.A.C. no realizó el monitoreo de emisiones en fuentes fijas correspondiente a la primera temporada de pesca 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico
7	Viacar S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de emisiones en fuentes fijas correspondientes a la primera temporada de pesca 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.
8	Viacar S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca 2012 en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.
9	Viacar S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de veda 2012, en su planta de harina y aceite de pescado y de alto contenido proteínico.

Artículo 8°.- Informar a Viacar S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷⁵, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷⁶.

Artículo 9°.- Informar a Viacar S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 10°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran

⁷⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración
b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁷⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente


Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 925-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 127-2013-OEFA/DFSAI/PAS

la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA